ACTA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA BILATERAL ARGENTINA - URUGUAY DE LOS ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE – ATIT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (República Argentina) el día 10 del mes de diciembre de 2021 se celebró la Reunión Bilateral Argentina - Uruguay de los Organismos de Aplicación del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre – ATIT, la que se llevó a cabo bajo la modalidad virtual en razón de la situación de emergencia sanitaria mundial.

El Abg. Diego Alberto Giuliano, Secretario de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte de la Nación, en su carácter de Jefe de la delegación argentina, dio la bienvenida a las autoridades y representantes de ambos países, al tiempo que expresó sus augurios de una fructifera reunión, con el objeto de llegar a un acuerdo bilateral en relación al reinicio de la actividad de transporte internacional terrestre, en el marco de la actual situación sanitaria.

La delegación uruguaya estuvo presidida por Pablo Labandera, Director Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quién en su carácter de Jefe de la Delegación, agradeció las palabras de bienvenida al tiempo que auspició éxitos en la presente reunión.

Ambos países dieron cuenta del tiempo transcurrido desde que los servicios de transporte internacional terrestre de pasajeros fueron suspendidos, con motivo del cierre de fronteras a causa del virus SARS-COV 2, con las duras implicancias ocasionadas al sector y a las fuentes de trabajo generadas por dicha actividad.

La lista de participantes de las delegaciones se adjunta como **Anexo I** a la presente Acta.

El temario aprobado por ambas delegaciones se adjunta como **Anexo II** a la presente Acta

En tal sentido, y teniendo en cuenta la reciente apertura de fronteras de ambos países se acuerdan los siguientes puntos:

1. FECHA DE REINICIO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

Ambas delegaciones acuerdan reiniciar los servicios de transporte terrestre de pasajeros de carácter internacional, regulados en el marco del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT), a las 00 hs del día 11 de diciembre de 2021.

Por su parte, la delegación argentina manifestó que de conformidad con la Decisión Administrativa N° 1090 de fecha 5 de noviembre de 2021 de Jefatura de Gabinete de Ministros, que habilita el transporte internacional terrestre de pasajeros, el ingreso al país de dichos servicios deberá realizarse exclusivamente por los corredores seguros habilitados o que en el futuro se habiliten por la autoridad competente, con la conformidad de la autoridad sanitaria nacional.



A la fecha, se encuentra habilitado el Centro de Frontera Concordia (República Argentina) – Salto (República Oriental del Uruguay); Puente Internacional General San Martín-Gualeguaychú (República Argentina) – Fray Bentos (República Oriental del Uruguay); Puente Internacional General José Gervasio Artigas – Colón (República Argentina) – Paysandú (República Oriental del Uruguay).

2. REQUISITOS DE INGRESO AL PAÍS

La delegación argentina expuso que los requisitos de ingreso al país son los exigidos por la Decisión Administrativa N° 951 de fecha 30 de septiembre de 2021, de Jefatura de Gabinete de Ministros, y sus normas modificatorias. Dicha norma obra como **Anexo** III de la presente acta.

En tal sentido, al momento los requisitos para el ingreso al país son los siguientes:

Las PERSONAS EXTRANJERAS NO RESIDENTES deberán haber completado el esquema de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país; dicho extremo deberá ser consignado en la declaración jurada exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (ddjj.migraciones.gob.ar). A tal efecto se entenderá por esquema de vacunación completo al definido por las autoridades sanitarias del país de vacunación.

Asimismo, deberán contar con una prueba de PCR negativa realizada en el país de origen dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al inicio del viaje.

Poseer UN (1) seguro de salud COVID-19, con cobertura de servicios de internación, aislamiento y/o traslados sanitarios, para quienes resulten casos positivos, sospechosos o contactos estrechos.

A modo de excepción podrán ingresar al país LAS PERSONAS EXTRANJERAS NO RESIDENTES NO VACUNADAS, que se encuentren contempladas en los supuestos de la Resolución N° 2948 de fecha 9 de noviembre de 2021, del Ministerio de Salud, la cual se acompaña como Anexo IV a la presente.

Para el caso de los CIUDADANOS ARGENTINOS Y LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAÍS quedarán alcanzados por las mismas disposiciones y requisitos mencionados anteriormente, a excepción de la exigencia de poseer seguro de salud COVID-19.

Asimismo, aquellos ciudadanos argentinos y extranjeros residentes en el país que no cuenten con esquema de vacunación completo se les permitirá el ingreso pero deberán realizar cuarentena y hacerse un test de PCR al séptimo día de su arribo al país, cuyo resultado deberá ser negativo como condición de finalización del aislamiento obligatorio. El costo de los tests a los que se ha hecho referencia quedará a cargo de la persona que ingrese al país.

Los menores de edad, tanto nacionales como extranjeros, que no hayan completado el esquema de vacunación referido anteriormente, podrán ingresar al territorio nacional y estarán eximidos de realizar cuarentena.

Una vez en el territorio nacional, las personas que ingresen al país deberán portar, durante los CATORCE (14) días posteriores a su arribo, la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos en los incisos precedentes como condición para su ingreso.

1)6

Para el caso de los ARGENTINOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAÍS, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA LOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES, DOMICILIADOS EN LAS LOCALIDADES FRONTERIZAS situadas a una distancia no mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de los corredores seguros terrestres habilitados para el ingreso al territorio nacional o que se habiliten en un futuro, podrán ingresar al país cumpliendo los requisitos migratorios vigentes y los requisitos sanitarios que se detallan a continuación:

Deberán acreditar ante la autoridad migratoria su domicilio a una distancia no mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de los corredores seguros terrestres habilitados para el ingreso al territorio nacional o que se habiliten en un futuro con la documentación de viaje vigente.

Deberán acreditar haber completado el esquema de vacunación con la última dosis aplicada al menos CATORCE (14) días previos al ingreso, conforme el criterio definido por las autoridades sanitarias del país de vacunación, cumpliendo con los protocolos y controles de las provincias con pasos fronterizos terrestres habilitados como corredores seguros, según corresponda.

Deberán contar con un test de antígenos realizado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas previas al ingreso al país o PCR realizado en el país de origen dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al inicio del viaje.

El costo del test al que se hace referencia quedará a cargo de la persona que ingrese al país.

En relación al protocolo a seguir en materia de transporte terrestre de pasajeros para los servicios internacionales será de aplicación el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA COVID-19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", en lo que respecta a los servicios regulares de transporte por automotor de pasajeros interurbano de jurisdicción nacional y servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, aprobado por Disposición N° 867 de fecha 7 de octubre de 2021 de la CNRT, y sus eventuales actualizaciones, las que serán oportunamente notificadas. La Disposición N° 867/2021 obra como **Anexo V.**

El mencionado protocolo se complementa con las regulaciones aprobadas en materia sanitaria y migratoria dispuestas en la Decisión Administrativa N° 951/2021 y sus modificatorias.

La **delegación uruguaya** manifiesta que rigen en su país los Decretos Nº 93/020, 104/020, 195/020, 357/021 y 361/021 que regulan la situación de Emergencia Sanitaria y las condiciones de ingreso al país. A continuación, se detalla el régimen de ingreso de personas a la República Oriental del Uruguay vigente a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

Régimen de ingreso de ciudadanos extranjeros:

Ciudadanos extranjeros vacunados

Requisitos:

Vacunación: Haber recibido la única dosis o las dos dosis contra el virus SARS-CoV-2 (según corresponda al tipo de vacuna suministrada) aprobadas por su país de origen, dentro de los últimos 9 (nueve) meses previos al embarque y cumplido los plazos de espera respectivos para lograr la inmunidad efectiva. Deberán acreditar la vacunación y





el cumplimiento de los plazos referidos, mediante certificado emitido por la autoridad sanitaria de su país de origen.

Test previo al ingreso: Acreditar un resultado negativo de test de detección de virus SARS-CoV-2 (por técnica de biología molecular PCR-RT), realizado no más de 72 (setenta y dos) horas antes del inicio del viaje, en un laboratorio habilitado en el país de origen o tránsito. En caso de que el ingreso al país sea a través de un medio de transporte comercial de pasajeros, la acreditación del test negativo deberá ser realizada previa al embarque ante la compañía correspondiente. Quedan exceptuados de realizarlo los menores de 6 años de edad.

Test posterior al ingreso: Realizar al séptimo día de estadía en territorio nacional un nuevo test PCR-RT o realizar aislamiento social preventivo obligatorio por 14 (catorce) días desde el ingreso al país. Quedan exceptuados de realizarse el test y el aislamiento los menores de 6 (seis) años de edad.

Cobertura de salud: Disponer de cobertura de salud en Uruguay.

Declaración jurada: Completar el formulario electrónico dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas al embarque, que tendrá carácter de declaración jurada en los términos previstos en el artículo 239 del Código Penal.

Ciudadanos extranjeros que ya cursaron la enfermedad COVID-19 dentro de los últimos 90 (noventa) días previos al embarque o arribo al país Reguisitos:

Acreditar la enfermedad: Presentar el resultado positivo de test por técnica de biología molecular PCR-RT o test de detección de antígenos, realizado entre un máximo de 90 (noventa) días y hasta 20 (veinte) días previos al embarque o arribo al país. Debe adjuntarse en la Declaración Jurada y presentarlo ante la compañía en la que viajan previo al embarque.

Test previo al ingreso: No necesitan realizar uno.

Test posterior al ingreso: No necesitan realizarse un test al séptimo día.

Cobertura de salud: Disponer de cobertura de salud en Uruguay.

Declaración jurada: Completar el formulario electrónico dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas al embarque, que tendrá carácter de declaración jurada en los términos previstos en el artículo 239 del Código Penal.

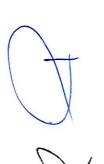
Ciudadanos extranjeros menores de edad Requisitos:

Test previo al ingreso: Acreditar un resultado negativo de test de detección de virus SARS-CoV-2 (por técnica de biología molecular PCR-RT), realizado no más de 72 (setenta y dos) horas antes del inicio del viaje, en un laboratorio habilitado en el país de origen o tránsito. En caso de que el ingreso al país sea a través de un medio de transporte comercial de pasajeros, la acreditación del test negativo deberá ser realizada previa al embarque ante la compañía correspondiente. Quedan exceptuados de realizarlo los menores de 6 años de edad.

Cobertura de salud: Disponer de cobertura de salud en Uruguay.

Declaración jurada: Completar el formulario electrónico dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas al embarque, que tendrá carácter de declaración jurada en los términos previstos en el artículo 239 del Código Penal.

Ciudadanos extranjeros no comprendidos en los grupos precedentes Requisitos:



Los extranjeros no vacunados podrán ingresar al país solo sí acreditan en el trámite de ingreso excepcional que corresponden a alguno de los grupos establecidos en el artículo 2 del decreto N°104/020.

Test previo al ingreso: Acreditar un resultado negativo de test de detección de virus SARS-CoV-2 (por técnica de biología molecular PCR-RT), realizado no más de 72 (setenta y dos) horas antes del inicio del viaje, en un laboratorio habilitado en el país de origen o tránsito. En caso de que el ingreso al país sea a través de un medio de transporte comercial de pasajeros, la acreditación del test negativo deberá ser realizada previa al embarque ante la compañía correspondiente. Quedan exceptuados de realizarlo los menores de 6 años de edad.

Test posterior al ingreso: Realizar al séptimo día de estadía en territorio nacional un nuevo test PCR-RT o realizar aislamiento social preventivo obligatorio por 14 (catorce) días desde el ingreso al país. Si permanecen en Uruguay menos de 7 días, no deberán realizarse este test.

Cobertura de salud: Disponer de cobertura de salud en Uruguay.

Declaración jurada: Completar el formulario electrónico dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas al embarque, que tendrá carácter de declaración jurada en los términos previstos en el artículo 239 del Código Penal.

Régimen de ingreso de ciudadanos uruguayos

Ciudadanos uruguayos vacunados

Requisitos:

Vacunación: Haber recibido la única dosis o las dos dosis contra el virus SARS-CoV-2 (según corresponda al tipo de vacuna suministrada) aprobadas por su país de origen, dentro de los últimos 9 (nueve) meses previos al embarque y cumplido los plazos de espera respectivos para lograr la inmunidad efectiva. Deberán acreditar la vacunación y el cumplimiento de los plazos referidos, mediante certificado emitido por la autoridad sanitaria de su país de origen.

Test previo al ingreso: Acreditar un resultado negativo de test de detección de virus SARS-CoV-2 (por técnica de biología molecular PCR-RT), realizado no más de 72 (setenta y dos) horas antes del inicio del viaje, en un laboratorio habilitado en el país de origen o tránsito. En caso de que el ingreso al país sea a través de un medio de transporte comercial de pasajeros, la acreditación del test negativo deberá ser realizada previa al embarque ante la compañía correspondiente. Quedan exceptuados de realizarlo los menores de 6 años de edad.

Test posterior al ingreso: Realizar al séptimo día de estadía en territorio nacional un nuevo test PCR-RT o realizar aislamiento social preventivo obligatorio por 14 (catorce) días desde el ingreso al país. Quedan exceptuados de realizarse el test y el aislamiento los menores de 18 (dieciocho) años de edad.

Declaración jurada: Completar el formulario electrónico dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas al embarque, que tendrá carácter de declaración jurada.

Ciudadanos uruguayos que ya cursaron la enfermedad COVID-19 dentro de los últimos 90 (noventa) días previos al embarque o arribo al país Reguisitos:

Acreditar la enfermedad: Presentar el resultado positivo de test por técnica de biología molecular PCR-RT o test de detección de antígenos, realizado entre un máximo de 90 (noventa) días y hasta 20 (veinte) días previos al embarque o arribo al país. Debe



adjuntarse en la Declaración Jurada y presentarlo ante la compañía en la que viajan previo al embarque.

Test previo al ingreso: No necesitan realizar uno.

Test posterior al ingreso: No necesitan realizarse un test al séptimo día.

Declaración jurada: Completar el formulario electrónico dentro de las 48 (cuarenta y

ocho) horas previas al embarque, que tendrá carácter de declaración jurada.

Todos los demás ciudadanos uruguayos Requisitos:

Test previo al ingreso: Acreditar un resultado negativo de test de detección de virus SARS-CoV-2 (por técnica de biología molecular PCR-RT), realizado no más de 72 (setenta y dos) horas antes del inicio del viaje, en un laboratorio habilitado en el país de origen o tránsito. En caso de que el ingreso al país sea a través de un medio de transporte comercial de pasajeros, la acreditación del test negativo deberá ser realizada previa al embarque ante la compañía correspondiente. Quedan exceptuados de realizarlo los menores de 6 años de edad.

Aislamiento social preventivo obligatorio y test posterior al ingreso: Cumplir el aislamiento social preventivo obligatorio por el lapso de 7 (siete) días, debiéndose realizar al séptimo día de estadía en territorio nacional un nuevo test PCR-RT o extender el aislamiento social preventivo obligatorio por siete días más, alcanzando los 14 (catorce) días desde el ingreso al país. En caso de permanecer en Uruguay menos de 7 días, no deberán realizarse este test. Quedan exceptuados de realizarse el test y el aislamiento los menores de 18 (dieciocho) años de edad.

Declaración jurada: Completar el formulario electrónico dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas al embarque, que tendrá carácter de declaración jurada.

Finalmente detallamos las medidas generales y aplicables para todos los casos luego del ingreso al país establecidas por el Ministerio de Salud Pública:

Someterse a control de temperatura corporal en el punto de entrada al país.

Utilizar mascarilla facial de forma adecuada (cobertura de boca, nariz y mentón), en las oportunidades de contacto, a menos de dos metros de distancia con otras personas.

Disponer de cobertura de salud en Uruguay.

Dar cumplimiento a las medidas de prevención de contagio que la autoridad sanitaria determine.

Ante la aparición de síntomas compatibles con la enfermedad SARS-CoV-2 se deberá realizar la consulta médica inmediata y referir su condición de viajero.

Ambas delegaciones manifestaron que los requisitos enumerados son pasibles de ser modificados de conformidad con lo que establezcan las autoridades competentes de ambos países en relación a la actual situación sanitaria.

3. PARÁMETROS OPERATIVOS.

En relación a los parámetros operativos de los servicios de transporte terrestre de pasajeros de carácter internacional, ambas delegaciones acuerdan respetar los acuerdos suscriptos en el marco del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT). Para ello, proponen la realización de una prueba piloto por el plazo



de 30 días, a los fines de evaluar el desarrollo del reinicio de la actividad del transporte internacional terrestre. Luego de vencido el plazo mencionado, las autoridades de transporte, con el aval de las autoridades sanitarias de cada país podrán prorrogar el plazo mediante notas reversales.

Los parámetros operativos, podrán ser modificados si las circunstancias sanitarias y/o comerciales así lo requieren, a pedido de las autoridades de transporte de cualquiera de los países signatarios del presente acuerdo, quienes deberán justificar la medida propuesta. Ello, en razón de la necesidad de adoptar disposiciones que resulten dinámicas y flexibles y acompañen el contexto sanitario actual.

4. OBLIGACIONES PARA LOS OPERADORES DE TRANSPORTE

La delegación argentina manifestó que previo al inicio del viaje hacia el país, los operadores de medios de transporte terrestre de pasajeros internacional deberán, sin excepción, comprobar que el pasajero haya declarado el cumplimiento de los extremos definidos como requisitos sanitarios de conformidad con la Decisión Administrativa N° 951/2021, y sus normas modificatorias y/o las que se dicten en el futuro.

Asimismo, las empresas de transporte terrestre internacional de pasajeros autorizadas para ingresar por los corredores seguros habilitados y los que en el futuro se habiliten deberán arbitrar los recaudos para que se conserve la información de ubicación de los pasajeros durante el viaje, para facilitar la trazabilidad y el rastreo de contactos a la autoridad sanitaria competente, si hubiera un caso positivo.

Por su parte, la delegación uruguaya manifiesta que según lo establecido en el Decreto Nº 357/021 cuando el ingreso al país se produzca a través de un medio de transporte comercial de pasajeros, la acreditación del test negativo deberá ser realizada previa al embarque ante la compañía correspondiente.

Asimismo, se solicitará a las empresas operadoras que soliciten a los pasajeros la información correspondiente para su efectiva trazabilidad y deberán respetarse las disposiciones establecidas en el Protocolo para la prevención del Coronavirus (COVID-19) para el Transporte de Pasajeros que se agrega como **Anexo VI**.

Ambas delegaciones adoptarán los recaudos para que los operadores de transporte internacional tomen conocimiento de las medidas adoptadas por la presente y procedan a su cumplimiento.

5. CONDICIÓN PARA LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS INTERNACIONAL.

Ambas delegaciones manifiestan que el presente acuerdo podrá quedar sin efecto, en caso de que la autoridad sanitaria de cualquiera de los dos países signatarios así lo recomiende, de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica sanitaria.

Habiendo concluido el tratamiento de los temas propuestos, se dio por finalizada en forma satisfactoria la reunión, al tiempo que ambas delegaciones estuvieron de acuerdo en mantener reuniones de manera virtual de resultar necesario, para dar seguimiento al reinicio de la actividad de los servicios de transporte terrestre de pasajeros internacional.



La presente acta se suscribe en dos ejemplares, igualmente válidos.

Por la Delegación de Argentina

Diego Alberto Giuliano

Por la Delegación de Uruguay

Pablo Labandera

Reunión Argentina - Uruguay "Reapertura Transporte de Pasajeros" Viernes 10 de Diciembre 2021

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

DELEGACIÓN DE ARGENTINA

NOMBRE	ÓRGANO	E-MAIL
Mariela Mariano	SSTA - Ministerio de Transporte	mmariano@transporte.gob.ar
Guadalupe Menga	SSTA - Ministerio de Transporte	gmenga@transporte.gob.ar
María Mercedes Cantero	SSTA - Ministerio de Transporte	mcantero@transporte.gob.ar
Viviana Pszeniczny	SSTA - Ministerio de Transporte	vpszeniczny@transporte.gob.ar
Maria Florencia Yciz	SSTA - Ministerio de Transporte	florycizgracciano@outlook.com
Romina Saidman	Comisión Nacional de Regulación del Transporte	rsaidman@cnrt.gob.ar
Mariano Schumacher	Comisión Nacional de Regulación del Transporte	mschumacher@cnrt.gob,ar
Rolando Pocovi	Cancillería	

DELEGACIÓN DE URUGUAY

NOMBRE	ÓRGANO	E-MAIL
Pablo Labandera	MTOP-DNT	pablo.labandera@mtop.gub.uy
Carlos Flores	Director General de Transporte por Carretera	carlos.flores@mtop.gub.uy
Fernanda Ouviña	Asesora - Dirección General de Transporte por Carretera	maria.ouvina@mtop.gub.uy

ANEXO II

TEMARIO

- 1. FECHA DE REINICIO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.
- 2. REQUISITOS DE INGRESO AL PAÍS.
- 3. PARÁMETROS OPERATIVOS.
- 4. OBLIGACIONES PARA LOS OPERADORES DE TRANSPORTE
- 5. CONDICIÓN PARA LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS INTERNACIONAL.

ANEXO III



FRONTERAS

Decisión Administrativa 951/2021

DECAD-2021-951-APN-JGM - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-93163780- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021, 455 del 9 de julio de 2021, 494 del 6 de agosto de 2021 y 678 del 30 de septiembre de 2021, y las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021, 268 del 25 de marzo de 2021, 342 del 9 de abril de 2021, 437 del 30 de abril de 2021, 512 del 21 de mayo de 2021, 589 del 11 de junio de 2021, 643 del 25 de junio de 2021, 683 del 9 de julio de 2021 y 793 del 6 de agosto de 2021, y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167/21.

Que a través del Decreto Nº 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada en diversas oportunidades por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto Nº 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que por el Decreto N°494/21 se establecieron nuevas medidas sanitarias para todo el territorio nacional, hasta el 1° de octubre de 2021.

Que luego fue dictado el Decreto Nº 678/21, por cuyo conducto se dejó sin efecto el aludido Decreto Nº 494/21 y se establecieron un conjunto de medidas sanitarias aplicables a todo el territorio nacional hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 167/21, se estableció que "...Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, ... o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica..., las siguientes personas: ... d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21, 381/21, 411/21, 455/21 y 494/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 1º de octubre de 2021.

Que posteriormente, fue dictado el Decreto Nº 678/21, prorrogando hasta el día 31 de octubre de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 274/20, y sus sucesivas prórrogas, incorporando la excepción a la prohibición de ingreso al territorio nacional para las personas nacionales o residentes de países limítrofes, siempre que cumplan con las indicaciones, recomendaciones y requisitos sanitarios y migratorios para el ingreso y permanencia en el país establecidos o que se establezcan en el futuro.

.Que dicha norma restableció, a partir del 1º de noviembre de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes, siempre que cumplan con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes o que se establezcan en el futuro.

Que por el artículo 1º del mencionado Decreto Nº 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, por el artículo 17 del Decreto N° 494/21 y por el artículo 10 del Decreto N° 678/21, se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", para el desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aíres.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1771 del 25 de marzo de 2020, se dispuso la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente, y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que fueran nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y se dispuso que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tuvieran como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EUROPA, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinaría y habilitaría los pasos internacionales que resultaran adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que fueran parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones establecidas o que se establecieran conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria, podían ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tuvieran como origen la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 342/21, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la referida Decisión Administrativa N° 1949/20 y se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2021 las restantes disposiciones relativas a la suspensión de las autorizaciones y permisos relativos a las operaciones de transporte aéreo y a la determinación de cantidad de personas a ingresar al territorio argentino y a la habilitación de pasos internacionales; asimismo se establecieron una serie de requisitos adicionales para el ingreso al país de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes.

Que el plazo referido en último término ha sido prorrogado a través de las Decisiones Administrativas N° 437/21, N° 512/21, N° 589/21, N° 643/21,N° 683/21 y 793/21, hasta el 1 de octubre de 2021, inclusive, al tiempo que se complementaron las medidas oportunamente adoptadas, en virtud de la evaluación de la situación epidemiológica.

Que, a nivel mundial, estamos atravesando la tercera ola de COVID-19, registrándose CUATRO (4) semanas consecutivas de disminución de casos.

Que, a partir del avance de las coberturas de vacunación en muchos países, se ha logrado disminuir en ellos de manera considerable la incidencia de enfermedad grave y de fallecimientos por COVID-19.

Que, a nivel regional, y particularmente en países limítrofes, se observa una disminución sostenida del número de casos y fallecidos.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha reconocido CUATRO (4) Variantes de Preocupación (VOC) del SARS-CoV-2 y que a partir del 31 de mayo del corriente año gozan de una nueva nomenciatura global definida por ese organismo internacional: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); Alpha: VOC 20J/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en la REPÚBLICA DE LA INDIA), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que la variante Delta, considerada Variante de Preocupación (VOC) por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios, ha demostrado un aumento en la transmisibilidad -se estima CINCUENTA POR CIENTO (50 %) – SETENTA POR CIENTO (70 %) más contagiosa que la variante Alpha.

Que la variante Delta, originariamente aislada en la REPÚBLICA DE LA INDIA, actualmente es la variante predominante en la mayoría de las regiones del mundo, con excepción de Sudamérica.

Que del análisis genómico surge que en la REPÚBLICA ARGENTINA se identificó como variante predominante a Gamma (P.1-linaje Manaos) y circulación además de las siguientes variantes: Alpha (B.1.1.7-UK), Iota (B.1.526-Nueva York) y Lambda (C.37 descendiente de la variante B.1.1.1), P.2 (Río de Janeiro), B.1.427 (California). Delta (linaje B.1.617.2).

Que, a la fecha, la circulación comunitaria de variante delta es menor al 13%, detectada principalmente en la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que es importante destacar que en los países con transmisión predominante de la variante Delta, si bien se observaron incidencias de casos muy altas, la incidencia de enfermedad grave y de fallecidos estuvo relacionada con las coberturas de vacunación, siendo menor en aquellos países con mejores coberturas de esquemas completos de vacunación, y más altas en aquellos países con bajas coberturas.

Que las medidas sanitarias implementadas como requisitos de ingreso al país ha permitido retrasar la circulación comunitaria de la variante Delta.

Que actualmente se está llevando a cabo en la REPÚBLICA ARGENTINA la campaña de vacunación para SARS-CoV-2, en las 24 jurisdicciones del país.

Que, al 28 de septiembre, el OCHENTA Y OCHO COMA CINCO POR CIENTO (88,5%) de la población mayor de 18 años y el OCHENTA COMA CUATRO POR CIENTO (80,4%) de la población mayor de 12 años tiene al menos una dosis de vacuna.

Que casi el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) de la población, el OCHENTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (84,4%) de los mayores de 50 años y el OCHENTA Y SEIS COMA TRES POR CIENTO (86,3%) de los mayores de 60 años completó su esquema de vacunación.

Que, considerando las altas coberturas con UNA (1) dosis en la población y la posibilidad de transmisión de nuevas variantes más transmisibles, se ha adoptado, a partir del 2 de julio, la estrategia de priorizar la aplicación de segundas dosis para completar esquemas de vacunación, planteándose como objetivo del mes de agosto lograr que el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los mayores de CINCUENTA (50) años tengan el esquema de vacunación completo.

Que, en el marco de tales antecedentes, nos encontramos en una situación en la que se verifica el impacto de las medidas sanitarias implementadas y del plan de vacunación en todas las jurisdicciones, habléndose logrado alcanzar altas coberturas con esquemas completos principalmente en los grupos de mayor riesgo y retrasar la circulación predominante con la variante Delta, lo cual constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que el análisis de efectividad de las vacunas para prevenir mortalidad, realizado hasta el 22 de junio, que incluye efectividad con las VOC circulantes, muestra que para las vacunas de vectores virales no replicativos: Gam-COVID-Vac (conocida como SPUTNIK V) y ChadOx1-nCoV-19 (Oxford/AstraZeneca-AZ), la primera dosis presenta efectividad de entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) y el OCHENTA POR CIENTO (80 %) y la segunda dosis de entre el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) y el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) y que para la vacuna inactivada (Sinopharm) la efectividad con DOS (2) dosis alcanzó al OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %).

Que la situación epidemiológica regional es, a la fecha, favorable.

Que la situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA muestra un descenso de casos sostenido durante 18 semanas en todas de las jurisdicciones, con transmisión comunitaria baja de variante Delta, principalmente en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

Que desde mayo de 2020 no se había registrado en el país un número de casos tan bajo como el registrado en la última semana (semana epidemiológica 38).

Que la disminución en el número de casos se observa en todas las jurisdicciones del país y en todos los grupos etarios.

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y el desarrollo de formas graves de la enfermedad y que no elimina, pero disminuye el riesgo de transmisión de SARS-CoV-2.

Que la situación internacional en relación a la variante Delta continúa representando un riesgo, pero Argentina ha alcanzado niveles elevados de vacunación principalmente en los grupos de mayor riesgo, lo que permite avanzar en la flexibilización de las medidas implementadas para el ingreso al país.

Que se debe reforzar la vigilancia epidemiológica para detectar un cambio en la situación de manera oportuna y reforzar también los equipos, para control de posibles brotes.

Que, oportunamente, la autoridad sanitaria nacional entendió necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa Nº 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, sin embargo, al momento de la Decisión Administrativa Nº 793/21, en la REPÚBLICA ARGENTINA se venía registrando un descenso sostenido en el número de casos y mayores niveles de cumplimiento de los aislamientos exigidos posteriores al arribo al país de los viajeros internacionales, habiendose constatado una evolución desde un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de incumplimientos registrados al 14 de junio de 2021, a un DOCE COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (12,84 %) de incumplimiento al 7 de agosto de 2021.

Que, en tal sentido, se consideró factible promover escalonadamente flexibilizaciones graduales a los condicionamientos impuestos al ingreso al país mientras se mantengan los controles en viajeros y viajeras para seguir retrasando la transmisión comunitaria de nuevas variantes con el objetivo de completar esquemas de vacunación, principalmente en

personas de CINCUENTA (50) años y más, relativos a la presentación del PCR previa al ingreso a la aeronave, test al arribo al país, aislamiento en hoteles de aquellos casos positivos y cumplimiento de cuarentena por DIEZ (10) días posteriores al primer testeo, y una última prueba de PCR para finalizar la cuarentena.

Que. en esa línea, la Decisión Administrativa Nº 793/21 previó que, de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrían proponer al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados y la implementación de experiencias piloto de turismo limítrofe.

Que por la Decisión Administrativa N° 935/21 se aprobó entre el 27 y el 30 de septiembre de 2021, ambos inclusive, la implementación de dos experiencias piloto de turismo limítrofe: una dentro del corredor seguro autorizado por la misma medida en el Paso Fronterizo Terrestre "Tancredo Neves" de la provincia de Misiones, y la otra dentro del corredor seguro autorizado en el Paso Internacional Los Libertadores (Cristo Redentor) de la provincia de Mendoza - autorizados por Decisión Administrativa N° 898/21.

Que, asimismo, la REPÚBLICA ARGENTINA viene siguiendo las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) para implementar enfoques basados en riesgo para los viajes internacionales en el contexto de la COVID-19 con un enfoque de precaución, justificado en la presencia de incertidumbres científicas como la aparición de variantes de interés (VOI) o variantes de preocupación (VOC) y en la capacidad de respuesta de la salud pública para detectar y atender casos y sus contactos en el país de destino, inclusive entre viajeros y viajeras vulnerables.

Que, en el contexto epidemiológico vigente, se dictó la Decisión Administrativa N° 935/21 exceptuando de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, Inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, a los argentinos y las argentinas y a los y las residentes en territorio nacional que hubieran viajado al exterior, bajo la condición de cumplimiento de una serie de requisitos estipulados en la norma, entre los que figuran haber completado el esquema de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país y, adicionalmente a la prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al embarque y al test de antígenos exigido al ingreso al país, la realización de (1) UNA prueba PCR, entre el día quinto y séptimo, computados desde el arribo al país, y cuyos resultados deberán ser negativos. Bajo idénticas premisas, las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migraciones para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial o deportiva profesional para la que fueron convocadas, quedaron exceptuadas de cumplir con la cuarentena prevista en la Decisión Administrativa N° 2252/20, y normativa complementaria.

Que, en virtud del contexto sanitario y epidemiológico actual, se considera factible avanzar en la implementación de mayores flexibilizaciones.

Que, entre tales medidas, cabe considerar, que hasta el momento, todas las personas con resultado positivo en el test de antígenos a su ingreso a nuestro país, realizan aislamiento en hoteles previamente definidos y según se ha podido corroborar, más del SETENTA POR CIENTO (70%) de los casos detectados corresponden a la variante Delta, según surge de la secuenciación genómica del Laboratorio de referencia del Instituto Malbrán, por lo que procede presumir que, en adelante, es muy posible que los casos detectados en los puntos de entrada correspondan a esa variante.

Que, por otra parte, en las personas con esquema completo de vacunación se ve reducido el riesgo de adquisición de la enfermedad y de su transmisión, pero tal vacunación en niños, niñas y adolescentes está recién comenzando en algunos países del mundo, siendo por el momento reducido el acceso masivo de este grupo poblacional a la vacunación, en gran parte de ellos.

Que, en este sentido, se han impulsado medidas tendientes a propiciar la apertura de la actividad turística destinada al ingreso de extranjeros nacionales o residentes de países limítrofes, detallando los requisitos sanitarios a observar por aquellos para ingresar al territorio nacional, en cuyo marco se adoptó, respecto a los menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación, pero que se encuentren acompañados de adultos que - cumpliendo con tal condición - ingresen al país, la previsión tendiente a permitir el ingreso de los mismos al territorio nacional, bajo la condición de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y por el Decreto Nº 678/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese, desde el 1º de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, el conjunto de medidas que se detallan a continuación:

- 1. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, podrá disponer la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos hacía la REPÚBLICA ARGENTINA, considerando su país de origen o destino y ante nuevos linajes en la secuenciación de muestras locales, previa evaluación de la autoridad sanitaria nacional relativa a la situación epidemiológica.
- 2. (Inciso derogado por art. 1° de la <u>Decisión Administrativa Nº 1090/2021</u> de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 06/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)
- 3. El MINISTERIO DE SALUD de la Nación determinará los nuevos puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19 que pudieren conformar corredores seguros, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación.

A esos fines, de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán proponer al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados, quedando en tal previsión incluida la solicitud, en el marco de la realización de eventos deportivos o culturales masivos. A tal fin, deberán presentar un protocolo aprobado por la autoridad sanitaria provincial previendo, en su caso, los mecanismos para llevar adelante las medidas sanitarias de trazabilidad y rastreo de contactos, de traslado y aislamiento de los casos positivos y las demás referidas a la alerta, mitigación y respuesta a la COVID-19, incluyendo el control de las mismas, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

(Inciso 3) sustituido por art. 1º de la <u>Decisión Administrativa Nº 1064/2021</u> de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 02/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

- 4. Dentro de los corredores seguros autorizados al momento del dictado de la presente o que se autoricen en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del presente artículo, el ingreso de personas al territorio nacional quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos migratorios vigentes y del conjunto de requisitos sanitarios que se detallan a continuación:
- a. Las personas extranjeras no residentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos sanitarios:
- i. Haber completado el esquema de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país. Las personas consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

A tal efecto se entenderá por esquema de vacunación completo al definido por las autoridades sanitarias del país de vacunación.

- ii. Contar con una prueba de PCR negativa realizada en el país de origen dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al inicio del viaje.
- iii. Las personas vacunadas con esquema completo y testeadas -conforme lo establecido en los incisos i y ii del presente inciso 4.a.- que resulten negativas estarán eximidas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.
- iv. Poseer UN (1) seguro de salud COVID-19, con cobertura de servicios de internación, aislamiento y/o traslados sanitarios, para quienes resulten casos positivos, sospechosos o contactos estrechos.
- v. Los y las menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inciso i del presente inciso 4.a. podrán ingresar al territorio nacional y estarán eximidos/as de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias. Se recomienda a los y las menores de edad comprendidos en la situación precedentemente mencionada no realizar actividades grupales ni concurrir a eventos grupales o masivos durante los primeros SIETE (7) días contados desde su arribo al país.

El costo de los tests a los que se hace referencia quedará a cargo de la persona que ingrese al país.

- vi. El MINISTERIO DE SALUD de la Nación queda facultado a determinar y otorgar excepciones al cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4.a.i y a definir los criterios y condiciones sanitarias aplicables a tal efecto, acordando los mecanismos de implementación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.
- b. Los argentinos, las argentinas y los y las residentes en la RÉPUBLICA ARGENTINA quedarán alcanzados y alcanzadas por las siguientes disposiciones y requisitos sanitarios:
- i. Quedarán exceptuados y exceptuadas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto № 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, siempre que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
- 1. Haber completado el esquema de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país. Las personas consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Para el caso de los argentinos o las argentinas que hubieran residido en el exterior durante al menos el último año, se entenderá por esquema de vacunación completo al definido por las autoridades sanitarias del país de residencia.

2. Contar con una prueba PCR negativa realizada en el país de origen dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al inicio del viaje.

- ii. Las personas que no cumplan el requisito previsto en el inciso 4.b.i.1. deberán realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y hacerse un test de PCR al séptimo día de su arribo al país, cuyo resultado deberá ser negativo como condición de finalización del aislamiento obligatorio.
- iii. Los y las menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inciso 4.b.i.1. estarán eximidos y eximidas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias. Se recomienda a los y las menores de edad en la situación precedentemente mencionada no realizar actividades grupales ni concurrir a eventos grupales o masivos durante los primeros SIETE (7) días contados desde su arribo al país.

El costo de los tests a los que se ha hecho referencia quedará a cargo de la persona que ingrese al país.

c. Previo al inicio del viaje hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, los operadores de medios de transporte - aéreo, fluvial y marítimo - de pasajeros internacionales deberán - sin excepción - comprobar que el pasajero haya declarado el cumplimiento de los extremos definidos como requisitos sanitarios en los inciso 4.a. y 4.b. precedentes.

Una vez en el territorio nacional, las personas que ingresen al país deberán portar, durante los CATORCE (14) días posteriores a su arribo, la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos en los incisos precedentes como condición para su ingreso.

- d. Los argentinos, las argentinas, los y las residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas extranjeras no residentes domiciliadas en las localidades fronterizas situadas a una distancia no mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de los corredores seguros terrestres habilitados para el ingreso al territorio nacional o que se habilitan en un futuro, podrán ingresar al país cumpliendo los requisitos migratorios vigentes y los requisitos sanitarios que se detallan a continuación:
- i. Deberán acreditar ante la autoridad migratoria su domicilio a una distancia no mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de los corredores seguros terrestres habilitados para el ingreso al territorio nacional o que se habiliten en un futuro con la documentación de viaje vigente.
- ii. Deberán acreditar haber completado el esquema de vacunación con la última dosis aplicada al menos CATORCE (14) días previos al ingreso, conforme el criterio definido por las autoridades sanitarias del país de vacunación, cumpliendo con los protocolos y controles de las provincias con pasos fronterizos terrestres habilitados como corredores seguros, según corresponda.
- iii. Deberán contar con un test de antigenos realizado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas previas al ingreso al país y/o PCR realizado en el país de origen dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al inicio del viaje.

El costo del test al que se hace referencia quedará a cargo de la persona que ingrese al país.

iv. Las personas vacunadas con esquema completo y testeadas conforme lo establecido en los apartados ii y iii del presente inciso 4.d. con resultado negativo estarán eximidas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

Las provincias que tengan habilitados corredores seguros terrestres y reciban personas en las condiciones reguladas en el presente apartado d., deberán reforzar en sus protocolos sanitarios los mecanismos para llevar adelante las medidas sanitarias de trazabilidad y rastreo de contactos, de traslado y aislamiento de los casos positivos y las demás referidas a la alerta, mitigación y respuesta a la COVID-19, incluyendo el control de las mismas y la vigilancia epidemiológica, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. (Apartado d. incorporado por art. 1º de la Decisión Administrativa 1103/2021 de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 11/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Inciso 4) sustituido por art. 1º de la <u>Decisión Administrativa Nº 1064/2021</u> de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 02/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

5. Excepcionalmente, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos distintos a los comprendidos en el inciso 3) del presente artículo, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, previa intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. A tal efecto se deberá cumplir con la exigencia que disponga la jurisdicción provincial para que esos ingreso y tránsito resulten sanitariamente seguros para la persona solicitante y para la comunidad fronteriza, identificándose los mecanismos que tengan previsto implementar, para el aislamiento, traslado, trazabilidad y/u otros requerimientos necesarios para hacer frente a la contingencia de un caso de COVID-19. Una vez que la autoridad sanitaria nacional se haya expedido sobre la pertinencia de la propuesta, lo comunicará a las autoridades competentes a sus efectos. (Inciso sustituido por art. 1º de la Decisión Administrativa Nº 1064/2021 de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 02/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 2º.- Mantiénese, durante el plazo fijado en el artículo 1º de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20; 3º y 6º de la Decisión Administrativa Nº 2/21; 6º -modificado por la Decisión Administrativa Nº 643/21- de la Decisión Administrativa Nº 268/21; 3º y 7º de la Decisión Administrativa Nº 342/21, modificada por su similar Nº 437/21; 3º de la Decisión Administrativa Nº 512/21; 4º de la Decisión Administrativa Nº 589/21; 3º de la Decisión Administrativa Nº 643/21 y 4º de la Decisión Administrativa Nº 683/21, en las partes que resulten compatibles con la presente.

(Artículo sustituido por art. 2º de la <u>Decisión Administrativa Nº 1090/2021</u> de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 06/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 3°.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada y complementada por sus similares N° 437/21, N° 512/21 y N° 683/21, estará permitido el relevo de tripulaciones de buques internacionales compuestas por personas extranjeras, siempre que las personas que -habiendo completado el esquema de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes- ingresen al país a tal efecto en un medio de transporte

distinto al del relevo. Para ello, deberán cumplimentar los requisitos migratorios y sanitarios vigentes para el ingreso por ese otro medio de transporte, establecidos para los extranjeros no residentes mayores de DIECIOCHO (18) años.

Cuando se tratare de personas que no hayan completado el esquema de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país, deberán realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias en el lugar de aislamiento o similar en tierra previsto y supervisado por la empresa naviera involucrada, con el aprovisionamiento de víveres necesario; y hacerse un test de PCR al séptimo día, cuyo resultado deberá ser negativo como condición de finalización del aislamiento obligatorio.

Quienes siendo extranjeros no residentes desembarquen por ser relevados deberán cumplir con los requisitos sanitarios de ingreso al país, agregando a la declaración de sanidad marítima la declaración exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, conteniendo el resultado del test PCR negativo a bordo y declarando haber cumplido el esquema de vacunación. En caso de no tener completo el esquema de vacunación, la agencia naviera deberá proveerle el alojamiento en tierra para realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, en lugar de aislamiento o similar previsto y supervisado por la empresa naviera involucrada, con el aprovisionamiento de víveres necesario; y hacerse un test de PCR al séptimo día, cuyo resultado deberá ser negativo como condición de finalización del aislamiento obligatorio.

Los tripulantes nacionales o residentes en el país para los relevos en buques internacionales no vacunados podrán efectuar ese aislamiento en su domicilio.

(Artículo sustituido por art. 3º de la <u>Decisión Administrativa Nº 1090/2021</u> de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 06/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 4º.- Determínase que la celebración de viajes grupales de egresados y egresadas, de jubilados y jubiladas, de estudio, competencias deportivas no oficiales, de grupos turísticos y de actividades recreativas y sociales deberá hacerse en cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Nº 678/21.

ARTÍCULO 5º.- (Artículo derogado por art. 4º de la <u>Decisión Administrativa Nº 1090/2021</u> de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 06/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 6°.- Establécese que la acreditación del cumplimiento de las previsiones del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada y complementada por sus similares N° 437/21, N° 512/21 y N° 683/21, en lo que refiere a la exigencia del testeo periódico para diagnosticar el SARS-COV-2, resulta extensivo a los tripulantes del transporte terrestre internacional de pasajeros.

Las tripulaciones aéreas internacionales con esquema de vacunación completo quedan eximidas de movilizarse dentro del país bajo la modalidad burbuja.

(Artículo sustituido por art. 5° de la <u>Decisión Administrativa Nº 1090/2021</u> de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 06/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 7°.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las medidas establecidas en la presente o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se formularán las pertinentes denuncias penales, en función de lo dispuesto por los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal de la Nación Argentina que sancionan, respectivamente, con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, a la violación de las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, a la resistencia o desobediencia a las órdenes emanadas de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 8°.- (Artículo derogado por art. 3° de la <u>Decisión Administrativa Nº 1064/2021</u> de la Jefatura de Gabinete de Ministros B.O. 02/11/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 9º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 1º de octubre de 2021.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivese.

Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

7 de 7 10/12/2021 11:59

ANEXO IV





MINISTERIO DE SALUD

Resolución 2948/2021

RESOL-2021-2948-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 09/11/2021

VISTO el Expediente N° EX 2021-106691024- -APN-DNHFYSF#MS, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 678 del 30 de septiembre de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, y sus modificatorias y complementarias, 951 del 1° de octubre de 2021, 1064 del 1° de noviembre de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 951/2021 se establecieron un conjunto de nuevas medidas, vigentes a partir del 1° de octubre de 2021 y hasta el 31 de diciembre ambos inclusive, así como mayores fexibilizaciones al tránsito fronterizo, a través de su similar N° 1064 del 1° de noviembre 2021.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha reconocido cuatro variantes de preocupación (VOC) del SARS-CoV-2, que a partir del 31 de mayo del corriente año gozan de una nueva nomenclatura global definida por ese organismo internacional: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); Alpha: VOC 20J/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en la REPÚBLICA DE LA INDIA), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que la República Argentina viene siguiendo las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) para implementar enfoques basados en riesgo para los viajes internacionales en el contexto de la COVID-19 con un enfoque de precaución, justificado en la presencia de incertidumbres científicas como la aparición de variantes de interés (VOI) o variantes de preocupación (VOC) y en la capacidad de respuesta de la salud pública para detectar y atender casos y sus contactos en el país de destino, inclusive entre viajeros y viajeras vulnerables.

Que la variante Delta, considerada variante de preocupación (VOC) por la OMS desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios ha demostrado un aumento en la transmisibilidad (se estima 50 % - 70 % más contagiosa que la variante Alpha) es la variante predominante en la mayoría de las regiones del mundo.

Que a partir del avance de las coberturas de vacunación en muchos países, se ha logrado disminuir en ellos de manera considerable la incidencia de enfermedad grave y de fallecimientos por COVID-19, incluso en los países donde la variante predominante es la Delta, por resultar una estrategia muy efectiva para esos fines, aunque no





elimina, pero sí disminuye el riesgo de transmisión de SARS-CoV-2.

Que en la República Argentina, luego de 20 semanas de descenso en el número de casos, se registró un cambio en la tendencia con un leve aumento de casos, siendo al 28 de septiembre la incidencia reportada de 25 casos en 14 días cada 100.000 habitantes, lo que significa una baja circulación viral.

Que del análisis genómico surge que en el país se identificó circulación de las siguientes variantes de preocupación o interés: Alpha (B.1.1.7-UK), Gamma (P.1-linaje Manaos), Lota (B.1.526-Nueva York), Mu (B.1.621 – Colombia), Lambda (C.37 descendiente de la variante B.1.1.1 – Andina), P.2 (Río de Janeiro), B.1.427 (California).

Que la circulación comunitaria predominante de la variante Delta representa actualmente más del 60 % de las variantes secuenciadas a nivel país, siendo más del 80 % en el AMBA, observándose también alta transmisión comunitaria en las Provincias de Salta, Neuquén, Santa Fe y Tucumán, registrándose en muchas de las otras jurisdicciones aglomerados de casos.

Que por otra parte, ninguna jurisdicción presenta más del 80 % de ocupación de camas en las unidades de terapia intensiva y el número de personas internadas en estas unidades registra un descenso sostenido, ubicándose en niveles similares al mes de julio de 2020.

Que el indicador de ocupación de camas en cuidados intensivos es importante para el monitoreo del riesgo de saturación del sistema de salud y sus consecuencias en el aumento potencial de la mortalidad por esta causa.

Que en Argentina, gracias al fortalecimiento del sistema de salud y a pesar del elevado número de casos registrados principalmente en 2021, no se saturó la capacidad de respuesta, pudiendo brindar en todo momento la atención adecuada a los pacientes.

Que al conjunto de medidas sanitarias implementadas por el Estado Nacional se sumaron requisitos de ingreso al país que permitieron retrasar la circulación comunitaria de la variante Delta, agregándosele además la campaña de vacunación para SARS-CoV-2 en las 24 jurisdicciones del país.

Que no solo se ha observado que en poblaciones con altas coberturas de vacunación, a pesar de presentar alta circulación viral (alta incidencia de casos), la internación en unidades de terapia intensiva es menor, sino también la cantidad de fallecimientos es menor respecto a la observada previo a la vacunación, afectando principalmente a personas no vacunadas.

Que la letalidad acumulada por la COVID-19 actualmente es de 2,19 % y desde hace 20 semanas la curva de fallecidos está en descenso.

Que Argentina ha superado el 50 % de su población total vacunada y se encuentra en una situación en donde se puede ver el impacto de las medidas sanitarias implementadas al alcanzar altas coberturas con esquemas completos de vacunación en poblaciones priorizadas y al retrasar la circulación predominante de la variante Delta.

Que si bien la situación internacional en relación con la variante Delta continúa representando un riesgo, la República Argentina, al alcanzar niveles elevados de vacunación principalmente en los grupos de más riesgo, se







encuentra en condiciones de continuar avanzando en la flexibilización de las medidas implementadas para el ingreso al país.

Que así, en virtud del contexto sanitario y epidemiológico expuesto precedentemente, se dictó la Decisión Administrativa Nº 951/2021 disponiendo un conjunto de nuevas medidas, fundamentalmente vinculadas a las condiciones de ingreso al país de personas nacionales y residentes en nuestro país, nacionales y residentes de países limítrofes y demás extranjeros no residentes.

Que en esta etapa se ha entendido pertinente además reforzar la vigilancia epidemiológica para detectar de manera temprana y oportuna un cambio en la situación epidemiológica, fortalecer los equipos locales para el control de brotes que puedan presentarse especialmente debido a la variante Delta, así como sostener los corredores seguros como la via de ingreso al país, para proceder a la alerta, respuesta y mitigación del COVID-19 en los puntos de entrada al país.

Que de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, aquellas personas que ingresan al país desde el exterior pueden quedar eximidas de la realización del testeo diagnóstico en el punto de entrada y aislamiento preventivo a su ingreso, siempre y cuando se cumpla con el resto de los requisitos sanitarios y migratorios y con todas las medidas de prevención para SARS-CoV-2, completando los esquemas de vacunación correspondientes.

Que en tal sentido, en la Decisión Administrativa N° 1064/2021 se ha considerado que es factible continuar promoviendo escalonadamente flexibilizaciones graduales a los condicionamientos impuestos para el ingreso al país, que resulten compatibles con el propósito de seguir retrasando la transmisión comunitaria de nuevas variantes, en tanto se avanza en el objetivo de completar esquemas de vacunación, principalmente en personas de 50 años y más. Ello, en lo relativo a la presentación de la declaración jurada electrónica, del PCR previo al ingreso al medio de transporte, al cumplimiento de cuarentena durante los DIEZ (10) días posteriores al primer testeo y a la realización de una última prueba de PCR para finalizar la cuarentena, respecto de las personas que no tengan esquema de vacunación completo y no estén expresamente exceptuadas.

Que en este panorama se evidencia una necesaria responsabilidad compartida entre los distintos niveles del Estado, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad y cada habitante del país.

Que en el marco de lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 1° del Decreto N° 1064/2021 y de conformidad con la situación epidemiológica, es el MINISTERIO DE SALUD de la Nación quien determinará los nuevos puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, que pudieren conformar corredores seguros.

Que por el inciso 12 del artículo 2 del Decreto № 260/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que este MINISTERIO DE SALUD está facultado para coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves, o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones.



Que por el inciso 13 del artícuto 2 del mismo decreto se faculta también a esta cartera sanitaria a establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras medidas que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país, así como efectuar las recomendaciones que disponga, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica

Que además el artículo 11 del Decreto N° 260/2020 cuando regula la actuación de los Ministerios de Seguridad, del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto, en la emergencia sanitaria indica que los Ministerios de Seguridad y del Interior deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19.

Que este último decreto establece que el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, con intervención de la autoridad jurisdiccional competente cuando así correspondiere.

Que asimismo dispone que el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas y que el MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, podrá proceder a la suspensión de la entrega de las visas requeridas.

Que en este sentido, este MINISTERIO DE SALUD ha quedado facultado por el artículo 1°, inciso 4 apartado a.vi de la Decisión Administrativa N° 951/2021 y modificatorias a determinar y otorgar excepciones al cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 1°, inciso 4, apartado a.i de la misma norma y a definir los criterios y condiciones sanitarias aplicables a tal efecto, acordando los mecanismos de implementación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que conforme el Anexo II del Decreto N° 50/2019, modificado por su similar N° 223/2021, por el cual se aprobaron los objetivos de las unidades organizativas establecidas en el organigrama previsto en el artículo 1º de la norma, se definió como uno de los objetivos de la SECRETARIA DE CALIDAD EN SALUD de este Ministerio, entender en lo referido a la normalización, coordinación y fiscalización de las acciones relacionadas con la sanidad en el área de frontera y las terminales de transporte, en coordinación con las áreas competentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, ia SUBSECRETARIA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 260/2020, normas modificatorias y complementarias, el inciso 4°, apartado a. vi del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1064/2021 y la Ley de







Ministerios N° 22.520, normas modificatorias y complementarias.

Por ello.

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establécense las condiciones generales para que los extranjeros no residentes no vacunados, alcanzados por el artículo 1°, inciso 4, apartado a.i de la Decisión Administrativa N° 951/2021, modificada por su similar N° 1064/2021, puedan acceder a la excepción del cumplimiento del requisito del oportuno y completo esquema de vacunación requerido para ingresar al país, que desde el Consulado de la República, a cuya circunscripción corresponda el domicilio del interesado en el exterior, se verifique que su viaje a la República Argentina encuadra en alguno de los supuestos que a continuación se enuncian, y se emita una certificación consular remota que dé cuenta de ello en los términos que defina el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORESS, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

- 1. Ser familiares directos de argentinos o residentes en el país que viajen por motivo de visita familiar y que manifiesten no contar con esquema completo de vacunación según criterio establecido por país de procedencia.
- a. Deben ser hijos, padres, cónyuges o convivientes de argentinos o residentes.
- b. Documentación a presentar: Partida de matrimonio o de nacimiento, certificación de unión civil / convivencial o certificación emitida por autoridad local que pruebe convivencia, documento nacional de identidad argentino del familiar dador del criterio.
- c. La documentación debe estar apostillada. Presentará copia de pasaporte y declarará fecha programada del viaje.
- 2. Ser extranjeros no residentes que viajen por motivos de trabajo, negocios, estudios / capacitación, viajes oficiales de diplomáticos o funcionarios o por ser deportista y requerir participar de un evento deportivo y que manifiesten no contar con esquema completo de vacunación según criterio establecido por país de procedencia.
- a. Deben presentar documentación que justifique el criterio invocado, ya sea carta del empleador, carta del invitante en el país, o de la contraparte comercial, carta oficial del organismo del Estado que envía al funcionario extranjero en misión oficial o constancia de inscripción en institución educativa o en congreso o invitación de la entidad deportiva que organiza el torneo internacional reconocido por el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES de la Nación.
- b. Presentará copia de pasaporte y declarará fecha programada del viaje.
- 3. Ser extranjeros a quienes se les otorgue un visado en categorías migratorias permanente o temporaria, que manifiesten no contar con esquema completo de vacunación según criterio establecido por país de procedencia.
- a. Presentará copia de pasaporte y declarará fecha programada del viaje.







b. Se verificará la visa otorgada.

ARTÍCULO 2°: A los efectos de que los extranjeros no residentes no vacunados, alcanzados por el artículo 1° inciso 4 apartado a. i de la Decisión Administrativa N° 951/2021 y modificatorias, puedan acceder a la excepción del cumplimiento del oportuno y completo esquema de vacunación requerido, cuando integren los equipos deportivos, comprendidos por los protocolos regulados por la Decisión Administrativa N° 1582/2020, que hubieran sido aprobados por este MINISTERIO DE SALUD a pedido del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE, deberán contar con una certificación de su entidad deportiva que acredite que viajan con motivos deportivos a fin de que puedan exhibirta ante las autoridades competentes de ingreso al país y así eximirse además del requisito de cuarentena para su ingreso a la República Argentina, previsto por aquella Decisión. Esta excepción podrá también reconocerse a los argentinos mayores no vacunados en las mismas condiciones y con los mismos requisitos.

ARTÍCULO 3°: La documentación que acredite las condiciones y requisitos referidos en los artículos precedentes deberá ser portada por la persona que ingresa al país en todo momento, al menos durante los primeros CATORCE (14) días de ese ingreso, para ser aportada a las autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes, cuando les sea requerida para los fines establecidos por la presente resolución.

ARTÍCULO 4°: Las personas extranjeras que por su función diplomática estén acreditados ante el Estado Argentino, para acceder a la excepción de la exigencia de vacunación COVID-19 con esquema completo, cuya última dosis se hubiera aplicado al menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país, podrán tramitar ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, por única vez, una certificación consular respecto de que, como titulares de dicha acreditación, están exceptuados de la restricción de ingreso al país.

ARTÍCULO 5°: Cuando en las solicitudes de excepción se invoquen motivos de salud, se dará inmediata intervención al MINISTERIO DE SALUD para la evaluación de los antecedentes del caso por parte de sus áreas competentes.

ARTÍCULO 6°: Las consultas o solicitudes que eventualmente se efectúen, con carácter general o particular por la especificidad de la temática a este MINISTERIO DE SALUD, desde distintas dependencias del Estado Nacional, vinculadas al cumplimiento de requisitos sanitarios de ingreso al país, previstos por la Decisión Administrativa N° 951/2021 y sus modificatorias, no contempladas precedentemente, deberán detallar la situación migratoria de la o las persona/s que motivan el requerimiento, así como cualquier otra circunstancia excepcional de las que surjan responsabilidades específicas asumidas por el Estado, derivados de esa condición para sus titulares.

ARTÍCULO 7°: La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°: Comuniquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivese.

Carla Vizzotti

e. 10/11/2021 N° 85888/21 v. 10/11/2021





Fecha de publicación 10/11/2021

ANEXO V



COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 867/2021

DI-2021-867-APN-CNRT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2021

VISTO el Expediente EX-2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, la Resolución Nº RESOL-2020-60-APN-MTR, la Resolución Nº RESOL-2020-64-APN-MTR, la Disposición Nº DI-2020-28-APN-CNRT#MTR, la Resolución Nº RESOL-2020-107-APN-MTR, la Providencia Nº PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR, la Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR, la Disposición Nº 2020-271-APN-CNRT#MTR, la Resolución RESOL-2020-259-APN-MTR, la Resolución Nº RESOL-2020-293-APN-MTR, la Resolución Nº RESOL-2020-293-APN-MTR, la Resolución Nº RESOL-2020-294-APN-MTR, la Disposición DI-2020-323-APN-CNRT#MTR, la Resolución Nº RESOL 2020-246-APN-MTR, la Disposición Nº DI-2021-22-APN-CNRT#MTR, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2021-723-APN-JGM, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2021-494-APN-PTE y la Resolución Nº RESOL-2021-269-APN-MTR, la Disposición Nº DI-2021-699-APN-CNRT#MTR, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2021-678-APN-PTE y la Resolución Nº RESOL-2021-356-APN-MTR; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución RESOL-2020-60-APN-MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE creó en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que dicha Resolución Ministerial le confirió al aludido Comité, entre otras funciones, la de disponer todas las medidas que considere convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la referida norma.

Que en orden a ello, mediante Providencia Nº PV-2020-17811985-GFPTA#CNRT se aprobó el PROTOCOLO "PLAN DE EMERGENÇIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" -IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT-.

Que por la Disposición Nº DI-2020-28-APN-CNRT#MTR, se sustituyó el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", por el establecido en su Anexo I, identificado como IF-2020-27527375-APN-GFPTA#CNRT, disponiendo entre otras, que las pautas del citado Protocolo, serán adaptadas, modificadas y complementadas, conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia COVID-19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, debiendo asimismo el Área de Prensa y Comunicación del Organismo, proceder a su difusión.

Que la Resolución Nº RESOL-2020-107-APN-MTR, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció distintos recaudos para la prestación de servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre y encomendó al COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", la elaboración de un Protocolo Específico para los mismos.

Que el 4 de mayo de 2020, representantes del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de esta Comisión Nacional, del aludido Comité de Crisis, de las Cámaras representativas del sector (CETUBA, CEAP, AAETA, CTPBA, ACTA), de la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR -UTA- y en presencia de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO y del MINISTERIO DE SALUD, se celebró el acuerdo identificado como IF-2020-29977846-APN-SG#CNRT.

Que en consecuencia, los miembros del COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR suscribieron el Informe IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT.

Que en razón a ello mediante Providencia Nº PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de esta Comisión Nacional, se procedió a modificar el Protocolo, quedando el IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT, como actualización del Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 6/05/2020-

Que la Resolución Nº RESOL-2020-64-APN-MTR, dispuso la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que mediante la Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR se derogó el artículo 2º de la RESOL-2020-64-APN-MTR, respecto de los servicios de transporte automotor descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3 del Decreto Nº 958/1992.

Que la mencionada Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR, dispuso entre otras que "...para la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional debían aplicarse los protocolos elaborados por el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR"..., de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD...", refiriendo a su vez que "...En caso de corresponder, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a actualizar los protocolos que estuvieran vigentes...".

Que el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, presentó mediante IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT, la modificación del respectivo Protocolo, el cual fue aprobado mediante Disposición N° DI-2020-271-APN-CNRT#MTR como actualización del Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID-19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 19/10/2020-.

Que mediante la Resolución Nº RESOL-2020-259-APN-MTR, se sustituyó el artículo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020-64-APN-MTR disponiendo que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional debían circular con una cantidad de pasajeros que no supere la

capacidad de asientos disponibles, pudiéndose ampliar hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, ante el exceso de demanda, en los horarios de mayor requerimiento del servicio, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que a su vez la mencionada resolución incorporó como artículo 1º bis de la Resolución Nº RESOL-2020-64-APN-MTR, disponiendo el mismo, que las prestatarias de los servicios involucrados debían garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, prescribiendo las medidas de ventilación con las que deberán circular según posean o no sistemas de aire acondicionado, como así también determinó las personas que podían viajar y la documentación con la que debían hacerlo.

Que por otra parte el mentado artículo 1º bis estableció que las operadoras de transporte tenían que extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, disponiendo las formas en que debía efectuarse la circulación interna dentro de los mismos y las medidas de prevención sanitaria que se podía exigir al pasajero, durante el viaje y/o el tiempo de espera en paradas o en estaciones y/o apeaderos, debiendo dar asimismo estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que la Resolución Nº RESOL-2020-259-APN-MTR le encomendó a esta Entidad, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en el referido acto administrativo y en los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados, debiendo, en caso de detectar irregularidades, aplicar las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades vigente, iniciando de corresponder las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

Que en orden a las medidas dispuestas en esa oportunidad por el Ministerio de Transporte, el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procedió a actualizar el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID-19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, suscribiendo la Versión 13/11/2020-, identificada como IF-2020-78222071-APN-GFPTA#CNRT, que fuera aprobado mediante Disposición DI-2020-295-APN-CNRT#MTR.

Que por Resolución Nº RESOL-2020-293-APN-MTR, se modificó la Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR, disponiendo, entre otras, que los vehículos de transporte automotor interurbano de pasajeros debían limitar su capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la cantidad de butacas disponibles para cada tipo de vehículo, con las modalidades establecidas en dicha norma,

Que asimismo la Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR modificada, estableció que los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros para el turismo nacional, debían ajustar su operación, a los efectos de prever el inicio y fin de sus servicios en terminales autorizadas por las autoridades locales, a fin de facilitar la realización de los controles sanitarios a usuarios y conductores, articulando con las agencias de turismo o con los organizadores de programaciones turísticas, las acciones para que los pasajeros cuenten con la documentación requeridas por las jurisdicciones de destino.

Que por otra parte la modificación dispuesta prescribió que los operadores de transporte alcanzados, debían en forma previa a la iniciación de sus servicios, gestionar la conformidad de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que a su vez la Resolución N° RESOL-2020-293-APN-MTR, derogó entre otros el artículo 4 de la citada Resolución N° 222/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el cual se estableció el deber de portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación "CUIDAR" en su dispositivo móvil, por parte de las pasajeras y los pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte alcanzados por dicha resolución.

Que en otro orden por la Resolución Nº RESOL-2020-294-APN-MTR, se sustituyó el inciso a) del artículo 2º de la Resolución Nº RESOL-2020-107-APN-MTR, estableciendo como uno de los recaudos para la prestación de los servicios previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº RESOL-2020-71-APN-MTR, que a los fines del distanciamiento social dispuesto en la Resolución Nº RESOL-2020-64-APN-MTR, los mismos debían prestarse con una ocupación máxima del OCHENTA POR CIENTO (80 %)."

Que de conformidad a las medidas dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procedió a actualizar el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID-19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 7/12/2020- identificado como IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT, el que fue aprobado por la Disposición Nº DI-2020-323-APN-CNRT#MTR.

Que posteriormente, la Resolución Nº RESOL-2020-246-APN-MTR, creó el Servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, de conformidad con las previsiones de los artículos 3º inciso e) y 44 del Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus modificatorios, aprobó el "Reglamento del Servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional" y estableció entre otras, que las disposiciones de dicha resolución serán de aplicación a los viajes especiales u ocasionales que se realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Nº 958/92 y al traslado de comitivas de artistas y compañías teatrales, durante sus giras por el país.

Que como se determinó en el Informe IF-2021-01514119-APN-STIEIP#CNRT de firma conjunta suscripto por la SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE PARQUE MÓVIL de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR, la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES de la GERENCIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN y la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, todas de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se realizaron las modificaciones necesarias en las distintas plataformas WEB de este organismo, dictándose la Disposición Nº DI-2021-22-APN-CNRT#MTR, que permitió dar inicio a la tramitación e inscripción de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional creados por la Resolución citada en el considerando anterior.

Que mediante Decisión Administrativa Nº DECAD-2021-723-APN-JGM, se adecuaron los parámetros para definir el Riesgo Epidemiológico y Sanitario establecidos en el artículo 3º del Decreto Nº 287/21, prorrogado por sus similares Nº 334/21, Nº 381/21, Nº 411/21 y Nº 455/21, conforme dicha norma lo detalla, estableciendo a su vez que cada jurisdicción podía

2 de 4 10/12/2021 12:01

autorizar, de acuerdo a las condiciones en ella prescriptas, la realización de viajes en grupos de hasta DIEZ (10) personas para actividades recreativas, sociales y comerciales, manteniéndose el aforo del OCHENTA POR CIENTO (80 %).

Que por otra parte en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2021-494-APN-PTE, se establecieron las medidas sanitarias generales de prevención para proteger la salud pública en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica, sanitaria y de avance de la vacunación, en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

Que con fecha 9 de agosto de 2021, mediante la Resolución Nº RESOL-2021-269-APN-MTR, se sustituyó el artículo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020-64-APN-MTR, modificado por el artículo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020- 259-APN-MTR, estableciendo que a partir del día 10 de agosto de 2021, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional debían circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles.

Que asimismo, prescribió que excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podía ampliarse hasta VEINTE (20) pasajeros de pie, de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que a su vez sustituyó el inciso c) artículo 1° bis de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, incorporado por el artículo 2 de la Resolución N° RESOL-2020-259-APN-MTR, cuyo texto determinó que en los aglomerados, departamentos o partidos que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, el uso de los servicios públicos de pasajeros quedará reservado exclusivamente para aquellos que en dicho inciso se determinó, quienes a su vez debían portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación "CUIDAR" en su dispositivo móvil.

Que por otra parte, la modificación dispuesta estableció que mientras dure la situación de alarma epidemiológica y sanitaria, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional debían circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, permitiendo, excepcionalmente, que en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podía ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos.

Que como consecuencia de las diferentes reglamentaciones establecidas desde el dictado de la Disposición Nº DI-2020-323-APN-CNRT#MTR, esta Comisión Nacional, mediante Disposición Nº DI-2021-699-APN-CNRT#MTR, aprobó la Versión 10/08/2021 del Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID-19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, identificado como IF-2021-72661876-APN-GFPTA#CNRT.

Que, posteriormente, por intermedio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2021-678-APN-PTE, se flexibilizaron las restricciones impuestas como medidas de prevención para la propagación del COVID-19, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, estableciéndose los parámetros para la apertura de las fronteras y para la realización de viajes grupales de egresados, egresadas, jubilados y jubiladas.

Que mediante la Resolución Nº RESOL-2021-356-APN-MTR, se sustituyó el inciso c) del artículo 5 de la Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR y sus modificatorias, estableciendo su texto actual que los vehículos afectados a la prestación de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros y los servicios de transporte interurbano ferroviario podrán tener plena ocupación de sus butacas, no admitiéndose en ningún caso pasajeros de pie; debiendo extremarse las medidas para un mejor distanciamiento social en el interior de los vehículos.

Que asimismo la Resolución Nº RESOL-2021-356-APN-MTR sustituyó también el inciso a) del artículo 2º de la Resolución Nº RESOL-2020-107-APN-MTR y sus modificatorios, estableciendo que los servicios de transporte automotor de pasajeros urbanos, suburbanos de oferta libre de jurisdicción nacional deberán prestarse con una ocupación que no exceda la cantidad de asientos disponibles.

Que en lo que compete a este Organismo de Control del Transporte, el artículo 3º de la Resolución Nº RESOL-2021-356-APN-MTR, encomendó a esta Entidad la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en la misma y la actualización y control del cumplimiento de los protocolos a cada uno de los servicios alcanzados, estableciendo que "...En caso de detectar irregularidades, aplicarán las sanciones previstas en los regímenes de penalidades correspondientes a los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional y su normativa complementaria y/o iniciará las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes...".

Que resulta procedente disponer los medios tendientes a aprobar la nueva versión del protocolo "PLAN DE EMERGENCIA –COVID-19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR –Versión 07-10-2021" identificado como IF-2021- 95906374-APN-GFPTA#CNRT.

Que deben articularse los procedimientos conducentes a comunicar a las Cámaras representativas del sector y a las Terminales de Ómnibus de Jurisdicción Nacional, lo dispuesto en la presente medida.

Que deviene necesario invitar a las Provincias, sus Municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de corresponder a adherir a la presente Disposición o a disponer medidas similares en sus respetivas jurisdicciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que este acto se dicta conforme las facultades conferidas en el Decreto Nº 1388/1996 y sus modificatorios y en los términos del Decreto Nº 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

3 de 4 10/12/2021 12:01

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Convalídase lo actuado por el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procediéndose a aprobar la actualización del Protocolo IF-2021-72661876-APN-GFPTA#CNRT Versión 10/08/2021, por el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID-19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 07/10/2021-, identificado como IF-2021-95906374-APN-GFPTA#CNRT, que como anexo forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, identificado como IF-2021-95906374-APN-GFPTA#CNRT - Versión 07/10/2021-, aprobado por el artículo anterior, comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que la actualización del Protocolo identificado como IF-2021-95906374-APN-GFPTA#CNRT -Versión 07/10/2021- deberá ser publicada en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a los fines que notifiquen a las Cámaras representativas del sector y a las Terminales de Ómnibus de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 5º.- Invitase a las Provincias, a sus Municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a adherir al Protocolo PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - identificado como IF-2021-95906374-APN-GFPTA#CNRT -Versión 07/10/2021 o a disponer medidas similares en sus respetivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, AL MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 7º.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jose Ramon Arteaga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/10/2021 Nº 76097/21 v. 13/10/2021

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: Anexos)

ANEXO VI





Montevideo, 16 de marzo de 2020

Protocolo para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19) a implementarse para el Transporte de Pasajeros

Lineamientos generales para las Empresas de Transporte de pasajeros en el marco de la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID – 19)

La aplicación de los siguientes lineamientos resultará obligatoria en el caso de los servicios de transporte de pasajeros controlados por el MTOP, tanto a nivel nacional – metropolitano, suburbano e interdepartamental – como internacional, siempre que los mismos operan en el territorio nacional.

Los mismos tienen como objetivo central colaborar en la contención y atención de personas que presenten COVID-19, o alguno de los síntomas de la referida enfermedad.

Debido a la situación epidemiológica dinámica de la enfermedad y sus agentes causantes, estos lineamientos se revisarán de forma periódica y se publicará la versión vigente en la página web del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin perjuicio de que los mismos estarán determinados por los lineamientos fijados para todos los ciudadanos por el Ministerio de Salud Pública.

Para las Empresas de Transporte Internacionales, Interdepartamentales y Metropolitanas

1. En cada Unidad de Transporte se deberá:

a. Efectuar la desinfección y limpieza cada vez que lleguen a su destino final en la Terminal correspondiente. Si por alguna razón la Unidad respectiva permaneciera en la Terminal, el proceso referido deberá verificarse cada 24 horas, por lo menos.





- b. Realizar un aseo permanente de los baños, los cuales deberán contar con agua e implementos de higiene adecuados (jabón, alcohol en gel, PH, toallas de papel, etc.).
- c. Contar con un correcto funcionamiento de ventanillas, escotilla de ventilación, etc., de modo de asegurar una adecuada ventilación de la Unidad.
- d. Si utiliza el aire acondicionado, el mismo deberá someterse a un recambio permanente, y no recirculando.
- e. En los vehículos debe de favorecerse dentro de lo posible la ventilación natural.
- f. De igual modo, deberá propenderse a mantener ventilada la Unidad entre viaje y viaje.
- g. Se recomienda colocar avisos para los pasajeros que informen sobre los protocolos de higiene existentes.
- h. En todas aquellas Unidades en las que se cuente con la disponibilidad material para ello, deberá difundirse el video donde se explica el "Protocolo de higiene" emitido por el MSP, o repartirse la folletería que a tales efectos oportunamente se disponga.

2. Para la Tripulación de cada Unidad:

- a. Se recomienda a las Empresas de Transporte que doten a sus funcionarios para su uso, de tapabocas, alcohol en gel evitando en lo posible el manejo de dinero, y ajustándose de manera integral al "Protocolo de higiene" emitido por el MSP.
- b. En caso de constatarse la presencia de pasajeros con síntomas (secreciones nasales, dolor de garganta, tos y fiebre) dentro del Territorio Nacional, deberá aislarse a dicha persona y comunicarse inmediatamente con el call center 08001919 (MSP).





3. Para los Pasajeros:

a. Se aconseja que los mismos se ajusten al "Protocolo de higiene" emitido por el MSP (usar tapabocas, higiene adecuada de manos, protocolo de estornudo, no tocarse la cara y otras formas de saludar, etc.).

